



Resolución No. CSJCOR24-308

Montería, 24 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2024-00165-00

Despacho: Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería

Funcionario Judicial: Dr. Alberto Antonio Lacharme Combatt

Clase de proceso: Penal

Número de radicación del proceso: 70001600103420100015000

Magistrado Ponente: Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

Fecha de sesión: 24 de abril de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 24 de abril de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Que, el EPMS del Barne de Combita presentó mensaje por correo electrónico el 08 de abril del 2024, dirigido a esta Seccional, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Córdoba y al Juzgado 01 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, bajo el siguiente asunto:

“URGENTE- Estudio Redención de Pena y Posible Pena Cumplida PPL. YOSIMAR VILLEGAS SIERRA C.C 1102817444 RAD. 70001600103420100015000”.

Que el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, responde el referido mensaje el 08 de abril del 2024, dirigiéndose al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja con el siguiente escrito:

“A través del presente de manera atenta DAMOS TRASLADO DE LA PETICIÓN DE LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, enviada a esta dependencia por la Oficina Jurídica del CPAMS “EL BARNE”; toda vez que el día 24 de enero de 2024 el proceso fue remitido a ustedes (aportamos constancia de remisión).”

Que el 09 de abril del 2024 el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja presenta mensaje por correo electrónico dirigido a esta Seccional, en el cual informa lo siguiente:

“Acatando lo resuelto por el Juzgado 003 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, se remite para lo de su competencia, la petición de libertad por pena de prisión cumplida instada por el Área de Jurídica del EPMS del Barne de Combita, en favor del PPL YOSIMAR VILLEGAS SIERRA, dentro de la causa para lo de su cargo, adjuntado copia de la cartilla biográfica, así como el auto del 6 de febrero de 2024 por medio del cual este despacho se abstuvo de avocar la vigilancia jurídica de la causa 70001600103420100015000.”

Entre los documentos adjuntos, se verifican los siguientes:

- ✓ Providencia del 06 de febrero del 2024, con la cual el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja resolvió lo siguiente:

“NO AVOCAR conocimiento de la ejecución de la pena del proceso de la referencia, por falta de competencia y ordenó “remitir las diligencias al JUZGADO 1 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MONTERIA, remitiendo igualmente la petición de libertad por pena de prisión cumplida instada por el EPMSC de Combita en favor del sentenciado YOSIMAR VILLEGAS SIERRA”

- ✓ Providencia judicial del 09 de abril del 2024, con la cual el Juzgado 03 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja dispuso lo siguiente:

“Remitir por competencia inmediatamente al JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE MONTERÍA, la petición de libertad por pena de prisión cumplida instada por el Área de Jurídica del EPMS del Barne de Combita, en favor del PPL YOSIMAR VILLEGAS SIERRA...”

- ✓ Comprobante de historial de mensajes por correo electrónico bajo el asunto *“URGENTE- Estudio Redención de Pena y Posible Pena Cumplida PPL. YOSIMAR VILLEGAS SIERRA C.C 1102817444 RAD. 70001600103420100015000”*
- ✓ Comprobante de historial de mensajes por correo electrónico bajo el asunto *“URGENTE- Se informa trámite Estudio solicitud de LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA PPL. YOSIMAR VILLEGAS SIERRA Radicado 70001600103420100015000 C.C. 1102817444”*

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-151 del 12 de abril de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (12/04/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 18 de abril de 2024, el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, presenta informe de respuesta dirigida a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«Atentamente le informo que, revisada la base de datos de registro de información de esta oficina y el expediente pertinente, se pudo constatar que esta agencia judicial vigiló cuatro (4) condenas, impuestas en contra del condenado YOSIMAR VILLEGAS SIERRA, identificado con cédula de ciudadanía No 1.102'817.444, las cuales a continuación se detallan:

- 1) *Radicado Interno. 2017-00898. SPOA 70.001.60.01.034.2010-00150. Condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, en audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2010, a la pena principal de 3 años de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO, se le negaron los subrogados penales.*

- *Mediante auto del 03/10/2017, avocamos el conocimiento del proceso remitido por nuestro homólogo Sexto de Barranquilla, en razón de competencia, debido a que VILLEGAS estaba privado de la libertad en la Cárcel de Montería, incluso, existía solicitud de acumulación jurídica de penas por resolver.*
- *En auto del 6/10/2017, negamos la petición de acumulación jurídica de las penas, impuestas a YOSIMAR VILLEGAS SIERRA por los Juzgados 3º Penal del Circuito de Montería y 2º Penal Municipal de Sincelejo, Sucre, es más, ordenamos pedir a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo, Sucre, el proceso seguido en contra de VILLEGAS SIERRA, donde fue condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, a la pena de 8 años de prisión, en fallo del 24 de septiembre de 2012, por el delito de hurto calificado, cuyo expediente está identificado con SPOA 2012-00993.*
- *En auto del 23/04/2021, reconocemos una redención de la pena de 4 meses, 21 días, por concepto de realización de actividades intramuros de trabajo del 1º de enero de 2020 al 25 de febrero de 2021 de la Cárcel de Montería.*
- *En auto del 4/05/2021, dejamos sin efecto jurídico la providencia del 23 de abril de 2021 y consecuentemente ordenamos desglosar las actividades intramuros del 1º de enero de 2020 al 25 de febrero de 2021 para que sean legajadas en nuestro radicado interno 2017-00900, a fin de realizar el respectivo descuento punitivo por redención.*
- *En auto del 12/07/2022, declaramos nuestra incompetencia para continuar conociendo del proceso, en razón a que VILLEGAS fue trasladado a la Cárcel de Valledupar, y consecuentemente dispusimos la remisión del expediente, por competencia, al Centro de Servicios Administrativos de nuestros homólogos de Valledupar.*

2) SPOA 70.001.60.01.034.2012.00993. Radicado Interno 2017-01588: condenado por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Sincelejo, Sucre, en audiencia del día 24 de septiembre de 2012, a la pena principal de 8 años de prisión, por el delito de HURTO CALIFICADO.

En cumplimiento de la vigilancia de la pena, cuyo proceso venía procedente de nuestro homólogo 1º de Sincelejo, adelantamos las siguientes actuaciones:

- Auto del 21/03/2018, se avoca conocimiento, ya que VILLEGAS se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Carcelario de Montería.
- Auto del 03/08/2018, se negó la libertad condicional, en razón a que no se cumplía: (i) el requisito de adecuado comportamiento en la cárcel del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, porque VILLEGAS registraba mala y regular conducta en la cárcel; y, (ii) el requisito de demostración de arraigo familiar y social, también exigido en el canon 30 de la Ley 1709 de 2014. En esta misma providencia, se reconoció un descuento de pena de 6 años, 2 meses y 25 días, por cuanto se estableció de la cartilla biográfica que el condenado estaba privado de la libertad, por cuenta de este procedo, desde del 9 de mayo de 2012.
- Auto 30/03/2020, se niega acumulación jurídica de penas, aunque se concede el mecanismo sustitutivo de libertad condicional, bajo período de prueba de 7.65 días, ordenado la libertad inmediata de VILLEGAS, pero declarando que seguiría privado de la libertad por cuenta de la pena de 3 años de prisión, impuesta en fallo del 25 de noviembre de 2010 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, por el delito de hurto calificado.
- Auto del 23/04/2021, en forma oficiosa, se extingue la condena penal impuesta a VILLEGAS SIERRA en fallo del 24 de septiembre de 2012 del Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, Sucre, y se ordena remitir la actuación a la agencia judicial de origen, para su archivo definitivo.

3) SPOA 23.001.60.01.015.2017.00346. Radicado Interno 2017-0900: condenado por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería, en fallo del 08 de mayo de 2017, a la pena de 18 meses de prisión, por el delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO.

En cumplimiento de la vigilancia de la pena, en el presente proceso se adelantaron las siguientes actuaciones:

- Mediante auto del 03/10/2017, se avoca conocimiento del expediente.

- Auto del 04/05/2021, en forma oficiosa, se concede el mecanismo sustitutivo de libertad condicional a VILLEGAS SIERRA, por considerarse que estaba privado de la libertad desde el 30 de marzo de 2020, cuando adquiere libertad en el proceso con nuestro radicado interno 1588-2017, bajo período de prueba de 1 mes, 5.33 días, motivo para disponer la libertad inmediata del penado, por el presente proceso, previa firma del acta de obligaciones del artículo 65 del Código Penal y prescindiendo del pago de caución prendaria.

- Auto de fecha 7/12/2021, se extinguió esta condena, vale decir, impuesta a YOSIMAR VILLEGAS SIERRA en fallo del 8 de mayo de 2017 del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Montería y se ordenó remitir la actuación al Centro de Servicios Judiciales de Montería, para su archivo definitivo.

4) SPOA 23.001.60.01.015.2022.00722. Radicado Interno 2023-0584: condenado a 16 años, 8 meses de prisión, como responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO, en sentencia de fecha agosto 15 de 2023 del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Montería.

En esta actuación se realizó la siguiente actuación:

- En auto 26 de octubre de 2023, se declara la incompetencia del juzgado para conocer del proceso, atendiendo a que VILLEGAS estaba privado de la libertad en la Cárcel de Valledupar, conforme lo registraba el sistema WEB del INPEC, cuya situación le confiere competencia a nuestros homólogos de Valledupar, motivo para disponer la remisión del proceso, conforme al Acuerdo No. 54 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, Cesar.

Antes de entrar en materia, es necesario anteponer que hoy me entero de las decisiones adoptadas por nuestra homóloga 3ª de Tunja, motivo por el cual no tenía conocimiento que el proceso en contra de VILLEGAS había nuevamente llegado al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería. Es una lástima que esta oficina judicial no me hubiere enterado del asunto, para en su momento oportuno haber tomado la decisión aconsejable.

Luego de exponer el resumen de cada una de nuestras actuaciones, en cada uno de los expedientes seguidos en contra de VILLEGAS, se tornea necesario poner de presente que no entiendo la situación planteada por nuestra homóloga 3ª de Tunja, a través de sus autos del 6 de febrero de 2024 y 9 de abril del 2024. Sí, en el primero no avoca conocimiento del proceso SPOA 70.001.60.01.034.2010-00150 y consecuentemente ordena remitirlo al Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Ejecución de Penas de Montería, junto con la solicitud de libertad por pena cumplida de EPMSC de Combita; mientras que en el segundo nos remite una solicitud de libertad por pena cumplida.

Sea lo primero destacar las enormes dificultades presentadas en los procesos seguido en contra de VILLEGAS, especialmente frente a las penas cumplidas en cada uno de los expedientes, pero no quisiera meterme con esa clase de especificaciones procesales, simplemente me limitaré a exponer, aunque me quede más difícil porque no conozco el contenido de la queja que motiva la presente vigilancia administrativa, algunos puntos que creo ayudarán a resolver el presente objeto de traslado.

1.) Actualmente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería no es el competente para conocer de actuaciones en contra del sentenciado VILLEGAS SIERRA, por la simple y sencilla circunstancia de que éste se encuentra privado de la libertad en la Cárcel de Combita, Boyacá, vale agregar, lo cual ofrece competencia a nuestros homólogos de Tunja, Boyacá, en razón a lo que se ha denominado el factor personal, cuyo significado puede explicarse que "donde esté preso el condenado debe estar el proceso adelantado en su contra".

2.) Conforme al punto anterior, se equivoca nuestra homóloga 3ª de Tunja cuando remite a nuestro juzgado uno de los procesos seguidos a VILLEGAS SIERRA (SPOA 70.001.60.01.034.2010.00150) y las peticiones de libertad por pena cumplida de la autoridad carcelaria de Combita, repito, porque VILLEGAS se encuentra privado de la libertad en uno de los centros carcelarios de su jurisdicción, se insiste, porque a dicha autoridad judicial le asistiría la competencia para decidir sobre la libertad pedida.

Ahora, ni siquiera puede enviarlo a nosotros, como parece ser su motivación en auto del 6 de febrero de 2024, para que sea archivado por la declaratoria de libertad por pena cumplida, ya que el fallador en ese proceso lo fue el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, en cuyo caso debió remitir la actuación a esa autoridad jurisdiccional, precisamente para que archivara el expediente, vale decir, lo que realizará inmediatamente este juzgado.

3.) Igualmente, se equivoca la autoridad penitenciaria de Combita al elevar solicitud de libertad por pena cumplida, en este proceso (SPOA 70.001.60.01.034.2010.00150), porque en el mismo fue declarada la libertad por pena cumplida, sin que sea viable un nuevo estudio al respecto, así se le informará a dicha autoridad carcelaria, a través de oficio que se elaborará inmediatamente.

Así las cosas, es dable afirmar que esta célula judicial no ha incurrido en actuaciones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia, dentro de los procesos seguidos en contra de VILLEGAS SIERRA, por el contrario, siempre asumimos las decisiones conforme a los parámetros legales, es más, algunas de ellas adoptadas de manera oficiosa, pretendiendo salvaguardar los derechos del sentenciado.»

De conformidad con el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el funcionario judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: *“éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y ii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

De los mensajes recibidos se deduce que fue remitida al Juzgado 01 de Penas y Medidas de Seguridad de Montería una petición de libertad por pena cumplida instada por el Área de Jurídica del EPMS del Barne de Combita, en favor del privado de la libertad Yosimar Villegas Sierra, atendiendo lo resuelto por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja en providencia del 06 de febrero de 2024, en la cual resolvió:

“Remitir por competencia inmediatamente al JUZGADO PRIMERO DE EPMS DE MONTERÍA, la petición de libertad por pena de prisión cumplida instada por el Área de Jurídica del EPMS del Barne de Combita, en favor del PPL YOSIMAR VILLEGAS SIERRA...”

Por su parte, el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, le informó a esta Seccional que, el juzgado a su cargo vigiló cuatro (4) condenas impuestas en contra del condenado Yosimar Villegas Sierra, además, realizó un recuento procesal de cada uno de los trámites. Añade que no tenía conocimiento de las decisiones adoptadas por el Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja.

Afirma que el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería no es el competente para conocer de las actuaciones en contra del sentenciado a causa del factor personal, en tanto que la vigilancia de la sentencia debe estar asignada al Juzgado con sede en el lugar donde el condenado esté recluso, para el caso concreto, el sentenciado está privado de la libertad en la Cárcel de Combita, Boyacá. Indica que el fallador en el proceso fue el Juzgado Segundo Penal Municipal de Sincelejo, en cuyo caso la actuación debió ser remitida a esa autoridad jurisdiccional. Por último, aporta un oficio con el cual suministra respuesta a la Oficina Jurídica CPAMS EL BARNE.

Con relación a las afirmaciones del funcionario judicial sobre su imposibilidad de resolver la petición referida por encontrarse el sentenciado privado de la libertad en la Cárcel de Combita, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5 de la Ley 270 de 1996, por lo que no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que *“al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”*. (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Por ende, analizando el fondo del asunto, advierte esta Corporación que, de acuerdo a lo aducido por el funcionario judicial, no existen circunstancias de mora judicial que permitan el estudio del instituto administrativo definido en líneas anteriores, pues como se dijo anteriormente, el funcionario judicial expresa su imposibilidad de pronunciarse de resolver la petición de libertad por pena cumplida.

Corolario de lo discurrido, es la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la vigilancia judicial administrativa y, en consecuencia, se ordenará el archivo de esta diligencia.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

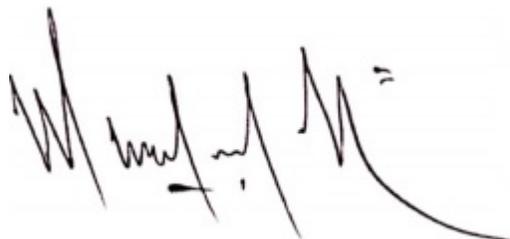
3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2024-00165-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, dentro del trámite de la petición de libertad inmediata por pena cumplida de Yosimar Villegas Sierra, en el proceso radicado bajo el N° 70001600103420100015000, y en consecuencia archivar la presente diligencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Alberto Antonio Lacharme Combatt, Juez 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Montería, y comunicar por ese mismo medio al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que podrán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO TERCERO: Esta resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/dtl